



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONGRESO NACIONAL

LEY 53 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1986

Por la cual se modifica el [Decreto Ley No. 1245 de 1974](#) y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1: A partir de la vigencia de la presente Ley, el Banco de la República liquidará, recaudará y pagará a favor de cada Municipio en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro, un tres por ciento (3%) del valor total que por onza Troy fina pague a los productores.

Artículo 2: En los Municipios en donde existan Corporaciones Autónomas de Desarrollo de carácter regional o local, éstas podrán administrar o invertir el producto total o parcial de lo recaudado por este concepto, previa autorización del respectivo Concejo Municipal.

Artículo 3: El Banco de la República, mediante reglamentación que para el efecto dicte, determinará las entidades, personas naturales o jurídicas que pueden fundir metales preciosos, los que pueden servir de intermediarios en la compra y venta de los mismos y las condiciones y calidades para ejercerlas.

Artículo 4: [Deróganse los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Ley No. 1245 de 1974](#) y todas aquellas disposiciones que contraríen lo aquí previsto.

Artículo 5: La presente Ley rige a partir de su sanción.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a los 27 días de octubre de 1986.